

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado CE-16467-2025 del 10 de septiembre de 2025, La Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEANT, de la Policía Nacional, informan lo siguiente:

"(...) El día de hoy 10 de septiembre del 2025, mediante actividades operacionales por parte de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental Antioquia, en conjunto con el Ejército Nacional, en la vereda Patio Bonito del municipio de San Carlos Antioquia, se generó intervención en las coordenadas 6°15'43"N 74°56'2"W, donde se halló un (01) ciudadano ejerciendo actividades de extracción ilícita de yacimiento minero, así: Fernel Hernández Jailer, Cedula 1038138077 (...)"

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1325-2025 del 10 de septiembre de 2025, se denunció "minería ilegal con draga por chorreadura con motor"; hechos que tienen ocurrencia en la vereda La Aguada, del municipio de San Carlos.

Que, en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita técnica el día 10 de septiembre de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-06289-2025 del 11 de septiembre de 2025, donde se observó lo siguiente:

" (...)

El día 10 de septiembre de 2025, se realizó visita de campo para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1325-2025, en la cual, el interesado pone en conocimiento de Cornare lo siguiente: "el interesado denuncia queja por minería ilegal, con draga por choriadero con motor.". En la inspección ocular se observó lo siguiente:

Características del predio visitado:

El predio objeto de la visita según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de Cornare, se identifica con la matrícula inmobiliaria PK 6492001000005200023 localizado en la vereda La Aguada del municipio de San Carlos, con un área de 3.7 hectáreas (catastro 2019)

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

Respecto al predio identificado con el número PK 6492001000005200023, se desconoce la identidad de sus propietarios, sin embargo; el día de la inspección de campo se constató la presencia del señor Fernel Hernández Jailer, responsable de las actividades de minería, quien manifiesta que el propietario del predio es el señor Albeiro sin proporcionar más datos debido a que no conoce mucho de él.

Determinantes ambientales:

El predio identificado con la matrícula inmobiliaria PK 6492001000005200023, se ubica dentro de la subcuenta del Embalse y Rio Guatapé, el cual en su zonificación ambiental no presenta determinantes ambientales según información del Geo portal Interno de Cornare.

(...)

Consulta Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería

En la consulta realizada en el Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería, en las coordenadas 06°15'42.963" N / -74°56'2.217" O (x: 4786121,007 Y: 2250325,865 Origen Nacional) donde se realizaba las actividades de extracción de materiales con fines de explotación de minerales, mediante el método de choriadero con la utilización de agua a presión, se puede constatar la ausencia de solicitudes o títulos mineros que amparen la realización de las actividades.

Ronda Hídrica

Con el fin de determinar la Ronda Hídrica de la fuente de agua (drenaje sencillo) ubicada a menos de 10 metros donde se realiza la extracción de minerales (oro) mediante la utilización de chorros a presión, se aplica la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente y de acuerdo a la interpretación en campo, a la evaluación y el análisis de información de Google Earth Pro y del Geoportal Interno de Cornare, la ronda hídrica para la fuente de agua sin nombre, corresponde a 10 metros sobre ambos lados, de acuerdo a la información de la siguiente formula:

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	4	Mediante la visita en campo se establece que el área adyacente al cauce es de aproximadamente 4 metros, y con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el

		día de la visita, se encontró que por el cauce discurría en su totalidad el caudal del cuerpo de agua.
Ancho cauce	2	Corresponde al ancho promedio del cauce de la fuente hídrica, interpretado en campo.
Ronda = SAI + X	4+4	El valor de X es igual a 2 veces el ancho del cauce de la fuente hídrica, por lo que, remplazado en la fórmula, este equivale a 2. Al aplicar la fórmula para obtener el valor de la ronda hídrica se obtiene que esta es equivalente a 8 metros, sin embargo, el método establece que esta nunca tomará valores inferiores a 10 metros, por lo que la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención es equivalente a 10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo de agua sin nombre

Observaciones de campo

En atención a la queja con radicado SCQ-131-1325-2025, se realiza visita al predio PK 6492001000005200023 en compañía de miembros de la Policía Nacional, Carabineros de Antioquia adscrita al grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales y del Ejército Nacional

Al llegar a las coordenadas 06°15'42.963" N / -74°56'2.217" O, se observa un área expuesta de aproximadamente 800 m2 (socavación del suelo) provocado por la utilización de agua a presión mediante la utilización de un motor para la extracción de minerales especialmente oro.

Al interior del predio, en cercanías al área expuesta, exactamente en las coordenadas 06°15'43.307" N / - 74°56'2.384" O, se observa un motor (moto Bomba), equipo comúnmente utilizado en distintos sectores industriales, pero también empleado en actividades de minería ilegal para succionar agua a presión mediante la cual se derrumba y socaba el suelo en busca de minerales, del mismo modo se percata la presencia de tarros cuyo contenido contaba del combustible para el funcionamiento de la motobomba, elemento que fue objeto de decomiso por parte de la policía Nacional y dejado a disposición de la Inspección de policía del municipio de San Carlos.

Asimismo, se identificó en el lugar herramientas manuales y un cajón con malla electrosoldada comúnmente utilizada en minería subterránea ilegal para la clasificación del mineral del material filtrante como piedras.

En las coordenadas 06°15'43.307" N / -74°56'2.384" O, durante la visita de campo se evidenció la presencia de actividades mineras desarrolladas con motor chorriadero en zona aledaña a la fuente hídrica, lo que ha ocasionado procesos de remoción de suelos, deslizamientos y aporte de sedimentos al cauce natural de la fuente de agua, presentando una coloración amarillenta, lo cual indica un alto contenido de sólidos suspendidos alterando las condiciones organolépticas del recurso hídrico.

Durante el recorrido por el predio se puede constar la presencia de huecos en el suelo, lo que indica que las actividades se vienen realizando desde tiempo atrás conforme a las características del lugar y en comparación al lugar donde se encontró el desarrollo de la actividad.

Se aprecia en campo que con la ejecución de las actividades de minería a cielo abierto se ha provocado la pérdida de la vegetación nativa, conforme se aprecia en análisis multitemporal de las imágenes en el sistema Google Earth Pro.

Con el fin de dar respuesta al radicado CE-16467-2025 del 10/9/2025 por medio del cual la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental Antioquia, solicita ante Cornare información relacionada con el procedimiento policial realizado en la vereda La Aguada del municipio de San Carlos, a continuación, se detalla lo siguiente:

1. Verificar e informar si en la coordenada 6°15'43"N 74°56'2"W, existe título minero vigente y autorización de licencias ambientales.

R//: Una vez consultada la base de datos de la Corporación y realizado la consulta en el Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería, se puede constatar que exactamente en las coordenadas 06°15'42.963" N / -74°56'2.217" O (x: 4786121,007 Y: 2250325,865 Origen Nacional) y al interior del predio con PK 6492001000005200023, no existen títulos mineros ni licencia ambiental que ampare la ejecución de las actividades de minería.

2. Si los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas se ven afectados por la conducta antes descrita.

R//: Con el desarrollo de las actividades de minería con la utilización de motores (chorriadero) en especialmente en las coordenadas 06°15'42.963" N / -74°56'2.217" O al interior del predio PK 6492001000005200023, se ha provocado la pérdida e intervención de la cobertura vegetal la cual hacía parte de la zona donde se encontraba las actividades.

3. Si las personas relacionadas en los presentes hechos cuentan con algún proceso administrativo para autorización de la actividad descrita en el presente caso y si están relacionados o cuentan con licencia ambiental.

R//: Una vez consultada la base de datos de la Corporación, no reposa información relacionada con permisos o licencia ambiental, que amparen la ejecución de las actividades de minería al interior del predio PK 6492001000005200023 vereda La aguda del municipio de San Carlos o al señor Fernel Hernández Jailer, identificado con cedula 1038138077, en calidad de responsable de las actividades de minería.

4. Emitir concepto técnico en primera instancia, a la mayor brevedad posible y dentro del tiempo estipulado, que contenga respuesta a la información expuesta al correo: norbeyvelasquez@correo.policia.gov.co o maria.mosquera3636@correo.policia.gov.co.

R//: Una vez surta el procedimiento técnico y jurídico de parte de la corporación dicho informe técnico o concepto ambiental será notificado dentro de los términos de ley teniendo en cuenta que el protocolo de atención a dichos casos requiere de un término de 18 horas una vez realizada la diligencia por el personal técnico de la Corporación".

Que, en atención a lo encontrado en la visita, mediante Acta con radicado AC-03817-2025 del 10 de septiembre de 2025, se impuso al señor **JALLER FERNEL HERNANDEZ** identificado con cédula No. 1.038.138.077, una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de minería bajo la modalidad de chorriadero, de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que, revisada la base de datos Corporativa en fecha del 12 de septiembre de 2025, no reposan permisos ni licencias ambientales otorgados en beneficio del predio identificado con el PK 6492001000005200023, ubicado en la vereda La aguda del municipio de San Carlos, ni a nombre del señor **JALLER FERNEL HERNANDEZ** identificado con cédula No. 1.038.138.077.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- (...) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, dispone:

"PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte de/presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”. (negrita fuera de texto original)

Artículo 2.2.2.3.2.1 : “Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. “Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.
3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua."

Que el Artículo 306, de la ley 685 de 2001, establece: *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.*

Que el artículo 164, de la ley 685 de 2001, establece: *"Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes."*

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE":

"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metro deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-06289-2025 del 11 de septiembre de 2025, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante acta No. AC-03817-2025 del 10 de septiembre de 2025, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad*

competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** mediante el Acta AC-03817-2025 del 10 de septiembre de 2025, al señor **JALLER FERNEL HERNANDEZ** identificado con cédula No. 1.038.138.077, **CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MINERÍA BAJO LA MODALIDAD DE CHORRIADERO, SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL PARA ELLO**, toda vez que en la visita técnica realizada el día 10 de septiembre de 2025, y plasmada en el informe técnico No. IT-06289-2025 del 11 de septiembre de 2025, se evidenció que, en las coordenadas 06°15'43.307" N / -74°56'2.384" O, al interior del predio identificado con PK 6492001000005200023, ubicado en la vereda La Aguada del municipio de San Carlos, se desarrollan actividades mineras con motor chorriadero, en la zona aledaña a la fuente hídrica que discurre por el predio, lo que ha ocasionado procesos de remoción de suelos, deslizamientos y aporte de sedimentos al cauce natural de la fuente de agua, presentando una coloración amarillenta, lo cual indica un alto contenido de sólidos suspendidos alterando las condiciones organolépticas del recurso hídrico; esto sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparen la actividad de extracción.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1325-2025 del 10 de septiembre de 2025.
- Escrito con radicado CE-16467-2025 del 10 de septiembre de 2025.
- Acta con radicado AC-03817-2025 del 10 de septiembre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-06289-2025 del 11 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA mediante el Acta AC-03817-2025 del 10 de septiembre de 2025, al señor

JALLER FERNEL HERNANDEZ identificado con cédula No. 1.038.138.077, quien viene realizando la actividad, por hechos ocurridos en el predio identificado con PK 6492001000005200023, ubicado en la vereda La Aguada del municipio de San Carlos, consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MINERÍA BAJO LA MODALIDAD DE “CHORRIADERO”, SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL PARA ELLO**, toda vez que en la visita técnica realizada el día 10 de septiembre de 2025, y plasmada en el informe técnico No. IT-06289-2025 del 11 de septiembre de 2025, se evidenció que, en las coordenadas 06°15'43.307'' N / -74°56'2.384'' O, al interior del predio identificado con PK 6492001000005200023, ubicado en la vereda La Aguada del municipio de San Carlos, se desarrollan actividades mineras con motor chorriadero, en la zona aledaña a la fuente hídrica que discurre por el predio, lo que ha ocasionado procesos de remoción de suelos, deslizamientos y aporte de sedimentos al cauce natural de la fuente de agua, presentando una coloración amarillenta, lo cual indica un alto contenido de sólidos suspendidos alterando las condiciones organolépticas del recurso hídrico; esto sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparen la actividad de extracción.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JALLER FERNEL HERNANDEZ**, que:

- a) La medida legalizada en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.
- b) Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.
- c) Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.
- d) El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JALLER FERNEL HERNANDEZ**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con título debidamente otorgado y su licencia ambiental correspondiente.
2. **ACOGER** la ronda de protección de la fuente hídrica que según la metodología matricial definida en el Anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, corresponde a una franja mínima de 10 metros a ambos lados de la fuente hídrica.
3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, a su paso por el predio identificado con el PK 6492001000005200023, ubicado en la vereda La Aguada del municipio de San Carlos, a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma.
4. **INFORMAR** si existen otros encargados o responsables de las actividades de minería evidenciadas en el predio identificado con el PK 6492001000005200023, ubicado en la vereda La Aguada del municipio de San Carlos.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1325-2025.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto y del Informe Técnico con radicado IT-06289-2025 del 11 de septiembre de 2025, a la SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCION AMBIENTAL DEANT de Antioquia, de la Policía Nacional, dando con ello respuesta al escrito con radicado Cornare CE-16467-2025 (radicado Policía Nacional Nro. GS-2025- DEANT).

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **JALLER FERNEL HERNANDEZ**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de San Carlos, para que actúe de acuerdo a su competencia con relación a las actividades de extracción ilícita de minerales.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1325-2025

Proyectó: A Restrepo.

Revisó: Sandra Peña

VB: J Marín.

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas López

Fecha: 12 de septiembre de 2025

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1325-2025

Fecha firma: 12/09/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 00172c8d-610d-40db-bdb5-43ae99e3130e



COPIA CONTROLADA